

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, SABADO 24 DE ENERO DE 1953

Nº 11.984

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 690 y 691 de 27 de Noviembre de 1952, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.
Resolución Nº 693 de 27 de Noviembre de 1952, por la cual se expiden carta de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 191 de 15 de Enero de 1953, por el cual se reglamenta una Ley.
Decreto Nº 192 de 15 de Enero de 1953, por el cual se reglamenta una Ley sobre Impuesto de Pasaje al Exterior.

MINISTERIO DE EDUCACION
Secretaría del Ministerio
Resuelto Nº 627 de 1º de Diciembre de 1952, por el cual se modifica un resuelto.
Resueltos Nos. 629 de 2 y 631 de 4 de Diciembre de 1952, por los cuales se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo
Resueltos Nos. 3222, 3223 y 3224 de 23 de Noviembre de 1952, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Resueltos Nos. 3225 y 3226 de 25 de Noviembre de 1952, por los cuales se reconocen unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resueltos Nos. 7493, 7494, 7496 y 7497 de 4 de Agosto de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.
Resueltos Nos. 7498, 7499, 7500 y 7501 de 8 de Agosto de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resuelto Nº 7502 de 8 de Agosto de 1952, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decretos Nos. 60 de 12 y 61 de 14 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resuelto Nº 362 de 5 de Abril de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resueltos Nos. 363 y 364 de 5 de Abril de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
Vida Oficial en Provincias.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 690

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 690.—Panamá, 27 de Noviembre de 1952.

Al señor Miguel Angel Talavera Jr., natural de Nicaragua, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2348, de fecha 11 de Agosto de 1951.

En vista de que el señor Talavera Jr. se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Miguel Angel Talavera Jr.
Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 691

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 691.—Panamá, 27 de Noviembre de 1952.

Al señor José Manzanares Gutiérrez, natural de Nicaragua, se le expidió la Carta de Naturale-

za Provisional número 2350, de fecha 11 de Agosto de 1951.

En vista de que el señor Manzanares Gutiérrez se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor José Manzanares Gutiérrez.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 693

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 693.—Panamá, 27 de Noviembre de 1952.

El señor Moisés Dybner, natural de Polonia, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Dybner ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años;

b) Certificado que acredita su nacionalidad polaca de origen;

- c) Historial policivo en donde consta su buena conducta;
- d) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 32.411;
- e) Resultado satisfactorio del examen rendido ante el Director del Departamento de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Dybner se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Moisés Dybner.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNAS EXONERACIONES

DECRETO NUMERO 191

(DE 15 DE ENERO DE 1953)

por el cual se reglamentan las exoneraciones concedidas en contratos celebrados al amparo del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el fin principal del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo fué dictar medidas para atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería y pesca y de industrias convenientes para la economía nacional;

Que no obstante la finalidad explicada, muchos de los contratos otorgados al amparo del aludido Decreto-Ley han servido para beneficiar industrias establecidas ya en el país, algunas de las cuales ni siquiera necesitan de los privilegios obtenidos en virtud de tales contratos;

Que a parte de la circunstancia que se acaba de señalar, las exoneraciones solicitadas y obtenidas del Ministerio de Hacienda y Tesoro por los contratistas se han revelado frecuentemente ajenas en absoluto no sólo al objetivo prescrito por el Decreto-Ley N° 12 si no, y lo que es más grave, extrañas al contenido de las propias cláusulas contractuales;

Que las exoneraciones así concedidas vienen constituyendo una carga insoportable para el Fisco Nacional con infracción de los artículos del Decreto-Ley N° 12, de la Ley 69 de 1934 y de los respectivos contratos.

DECRETA:

Artículo 1º La exoneración del pago de derechos de importación a mercaderías que se introduzcan en virtud de contratos celebrados por el Gobierno al amparo del Decreto-Ley 12 de 10 de Mayo de 1950, sólo se concederá por el Ministe-

rio de Hacienda, cuando los pedidos correspondientes a dichas mercancías hayan sido sometidos previamente a la consideración del Despacho mencionado, el cual deberá concederlos o negarlos.

Artículo 2º La aprobación de los pedidos de que trata el artículo anterior, la impartirá el Ministerio de Hacienda y Tesoro únicamente después de haberse persuadido de que corresponden a las necesidades de la persona o empresa que los solicita y que las mercancías sólo pueden ser usadas por la empresa contratista.

Artículo 3º Cuando las mercancías autorizadas lleguen a la Aduana respectiva, serán examinadas por los funcionarios del ramo para cerciorarse de que son las autorizadas y de que no tendrán otra aplicación que la convenida en el contrato.

Artículo 4º Las mercaderías que pueden introducir sin pagar derechos las empresas con las cuales haya celebrado contrato el Gobierno serán aquellas que en el respectivo ramo sean indispensables para las instalaciones o plantas de que se trate, de manera que sin tales mercaderías, objetos o materiales no podrían funcionar.

Artículo 5º No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que puedan tener aplicación distinta de la señalada en el artículo anterior y de los cuales no dependa el funcionamiento de las máquinas o instalaciones como las herramientas y útiles de mecánica en general y los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniformes, etc., para los empleados y otros análogos.

Artículo 6º En ningún caso podrán exonerarse mercaderías distintas de maquinarias, combustibles, lubricantes, materias primas, envases necesarios para la fabricación y venta del producto, ni tampoco aquellos artículos que se produzcan en el país o que puedan conseguir en plaza a precios razonables a juicio del Organismo Ejecutivo.

Artículo 7º Los accesorios no podrán beneficiarse de la exoneración de los derechos de importación, pero éstos serán devueltos al importador en caso de que tales accesorios sean reexportados dentro de los cinco años siguientes a su introducción.

Artículo 8º Los objetos y efectos introducidos al país por cada empresa, con exención de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de importación, no podrán ser vendidos por ella a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas exencionadas. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos manufacturados, los envases usados y los residuos o sub-productos de manufactura.

Artículo 9º Los accesorios que tienen derecho a la devolución de que trata el artículo 7º son los elementos de cualquier maquinaria u objeto que sin formar parte del cuerpo principal del mismo, son indispensables para que funcione o se utilice.

Artículo 10. Tampoco se beneficiarán de la exoneración los repuestos de las maquinarias, respecto a los cuales sólo se otorgará la devolución de los derechos de importación de que trata el artículo 7º, siempre que dichos repuestos sean inmediatamente utilizables en el momento de poner en funcionamiento la maquinaria respectiva.

la reexportación tenga lugar dentro de los 5 años siguientes a su entrada al país.

Artículo 11. Las exoneraciones serán solicitadas y concedidas cuando la mercancía entre en la respectiva aduana, lista para su examen, siempre que corresponda a la que obtuvo la autorización de importación exigida por el artículo 3º del presente Decreto y se ajuste a las demás disposiciones del mismo.

Artículo 12. Tanto las solicitudes de importación como las de exoneración serán decididas mediante Resuelto. Contra los que nieguen tales solicitudes no se dará otro recurso que el de reconsideración o revocatoria.

Artículo 13. No se aprobarán los pedidos correspondientes a mercancías amparadas en contratos celebrados con sujeción al Decreto-Ley 12 de 10 de Ma, o de 1950, ni tampoco exoneraciones de derechos de importación de las mismas, a favor de los contratistas que previamente no hayan establecido con la Oficina de Control de Precios las bases que hayan de servir para fijar los límites de los precios de venta al por mayor en el mercado nacional de los productos que vaya a elaborar la Empresa de que se trate, de conformidad con el inciso e) del artículo 2º de dicho Decreto-Ley.

A tales efectos se concede a los contratistas un plazo de 30 días a contar desde la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los quince días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

REGLAMENTASE UNA LEY SOBRE IMPUESTO DE PASAJES AL EXTERIOR

DECRETO NUMERO 192

(DE 15 DE ENERO DE 1953)

por el cual se reglamenta la Ley 48 de 13 de Diciembre de 1952, que establece el Impuesto sobre Pasajes al Exterior del país.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y, en especial de la que le confiere el ordinal 17 del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Deben pagar el impuesto sobre Pasajes al Exterior del país, consistente en un gravamen de 5% sobre el valor de todo pasaje o boleto, todas las personas que lo compren dentro del territorio de la República para viajar al Exterior o para regresar al país, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre.

Artículo 2º—El Impuesto de que trata el artículo anterior grava también los pasajes o boletos que se compren dentro del territorio de la República para viajar desde un punto a otro situado en el Exterior.

Artículo 3º—No están obligados a pagar el impuesto sobre Pasajes al Exterior del País, las personas que presten servicios al Gobierno de los

Estados Unidos de América en la Zona del Canal o que residan en ella y pasen de dicha Zona a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

A los efectos de este artículo sólo se considerarán residentes en la Zona del Canal las personas comprendidas en las siguientes categorías:

a) Jefes, empleados, artesanos u obreros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de sus familias que realmente vivan y dependan de ellos.

b) Miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, y miembros de sus familias que realmente vivan y dependan de ellos.

c) Contratistas que trabajen con el Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos, y obreros durante el cumplimiento de sus contratos.

d) Jefes, empleados u obreros de compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal según la Sección 5ª del artículo III del Tratado General celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

La citada Sección 5ª dice así: "Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal o sean las de cable, navieras, petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este Tratado."

e) Personas que se ocupen en actividades religiosas de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo y científicas, exclusivamente en la Zona del Canal.

f) Sirvientes domésticos de todas las personas antes mencionadas y miembros de las familias de las personas correspondientes a las categorías c), d) y e), que realmente vivan con ellos.

Artículo 4º—Quedan también exceptuados del pago del Impuesto de Pasajes los diplomáticos y los cónsules acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá, pero en cuanto a los últimos deberán acreditar la exención mediante una constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores. A los diplomáticos les bastará con exhibir su pasaporte debidamente visado por las autoridades nacionales.

Artículo 5º—Las personas que compren su pasaje o boleto y estén exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, deberán acreditar dicha exención mediante una constancia que les expedirá la Administración General de Rentas Internas y que reemplazará el Certificado de Paz y Salvo a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 48.

De la presentación de esta constancia se exceptúan los diplomáticos y cónsules y los empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América.

No obstante, estos empleados deberán acreditar su empleo mediante una constancia escrita expedida por la autoridad competente de la Zona del Canal.

Artículo 6º—Las personas que lleguen a Pa-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL MARENGO
Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tél: 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 33
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

namá en tránsito para otro país y deseen cambiar su ruta mediante la compra de un boleto o pasaje, deberán pagar el Impuesto de 5% sobre el exceso del valor del mismo ya pagado.

Artículo 7º.—Los panameños y los extranjeros residentes en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá o en la Zona del Canal no comprendidos en los ordinales a), b), c), d), e) y f) del artículo 3º que compren sus boletos o pasajes para salir del país en la Zona del Canal o en el Exterior serán sancionadas con una multa equivalente al 10% del valor del pasaje o boleto, la cual no será inferior a B/. 25.00 ni mayor de B/. 500.00.

Artículo 8º.—Los boletos o pasajes para salir de Panamá o solicitados a una Agencia de fuera del país dependiente de una Compañía radicada aquí y cuyo valor se pague en el territorio jurisdiccional de la República, devengarán el Impuesto a que se refiere este Decreto.

Artículo 9º.—Los estudiantes menores de edad que viajen al exterior de la República también deberán presentar el certificado de Paz y Salvo relativo al Impuesto sobre la Renta.

Artículo 10.—La obligación impuesta por el artículo 2º de la Ley 48 a las personas naturales o jurídicas que vendan boletos o pasajes para salir al exterior, recaerá igualmente sobre sus Agentes o Sub-Agentes que vendan y cobren el boleto o pasaje.

Artículo 11.—El Impuesto sobre Pasaje se cobrará sobre el valor del pasaje o boleto sin incluir en él las sumas pagadas por otros impuestos.

Artículo 12.—La Administración General de Rentas Internas se pondrá de acuerdo con las Compañías expendedoras de boletos o pasajes a fin de facilitar a los viajeros la entrega de certificados de paz y salvo del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 13.—Los empleados de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, inspeccionarán los pasajes y demás documentos con ellos relacionados con los pasajeros que vayan a salir del Aeropuerto de Tocumen, a fin de constatar si el Impuesto ha sido pagado.

En caso negativo, las Compañías de transporte cobrarán al viajero el Impuesto que ha de ser pagado.

Artículo 14.—Cuando en el valor del pasaje o boleto se incluya el costo de hospedaje, servicios de hotel o cualquiera otros fuera del transporte aéreo, marítimo o terrestre propiamente dicho

sólo se cobrará el 5% del Impuesto sobre éste último valor.

Las Empresas de transportes deberán acreditar ante la Administración General de Rentas Internas el monto de los servicios independientes del transporte, a fin de que su valor pueda tomarse en cuenta en el cómputo del Impuesto sobre Pasajes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

Ministerio de Educación

MODIFICASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 627

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 627.—Panamá, 1º de Diciembre de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

RESUELVE:

Modifíquese el Resuelto N° 581, de 30 de octubre de este año, así:

Infórmese a la señora Eneida R. de Núñez que, de conformidad con lo que establece el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946, se le prorroga de oficio la licencia que se le concedió por gravedad, hasta el 9 de diciembre de 1952, fecha a partir de la cual puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela Divalá, Municipio de Alanje, Provincia Escolar de Chiriquí; y a la señorita Natividad Urriola S., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

VÍCTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

TRASLADOS

RESUELTO NUMERO 629

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 629.—Panamá, 2 de Diciembre de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Panamá

Jorge Insturáin, Asistente de Director en la Escuela José de Obaldía, a la Escuela Manuel José Hurtado, con el mismo cargo, en reemplazo de Angela Filomena Arosemena, quien pasa a otra escuela.
Angela Filomena Arosemena, Sub-Directora

en la Escuela Manuel José Hurtado, a la Escuela José de Obaldía, con el mismo cargo, en reemplazo de Jorge Insturáin quien pasa a otra escuela.

VÍCTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 631

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Dirección de Educación Primaria.—Resuelto número 631.—Panamá, 4 de diciembre de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Colón

Lelis Caparroso de Quintana, de la escuela República de Bolivia, a la escuela de Santa Clara, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de José Álvarez Jr. quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Panamá

• José Álvarez Jr., de la escuela de Santa Clara, a la escuela República de Bolivia, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Lelis Caparroso de Quintana quien pasa a otra escuela.

VÍCTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3222

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3222.—Panamá, Noviembre 22 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ramón Cornejo, ex-Tractorista y ex-empleado por planilla en la Cantera Nacional, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a once (11) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios (desde el 1º de Febrero de 1952 hasta el 13 de Junio del mismo año),

RESUELVE:

Reconócese al expresado señor Cornejo, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de con-

formidad con lo que establece el Artículo 170 del Código del Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3223

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3223.—Panamá, Noviembre 22 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge M. Lee L., ex-Ayudante Mecánico y ex-empleado por planilla en el Departamento de Agricultura, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a ocho (8) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios (del 1º de Febrero de 1952 hasta el 15 de Mayo del mismo año),

RESUELVE:

Reconócese al expresado señor Lee, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 170 del Código del Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3224

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3224.—Panamá, Noviembre 22 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Arturo Coronado, ex-Repartidor y ex-empleado por planilla en Río Hato, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a veintiun (21) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios (del 1º de Marzo de 1952 hasta el 15 de Octubre del mismo año),

RESUELVE:

Reconócese al expresado señor Coronado, el sueldo correspondiente a las vacaciones que so-

licita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 170 del Código del Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RECONOCENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3225

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3225.—Panamá, Noviembre 25 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abelino Rodríguez, ex-peón en el Departamento de Agricultura, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a once (11) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos (del 1º de Enero de 1952 al 15 de Mayo de 1952),

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Rodríguez, las vacaciones antes indicadas y de conformidad con lo que establece el Artículo 170 del Código del Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3226

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3226.—Panamá, Noviembre 25 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Teodolinda de Reina, ex-oficial de Tarjetario del Departamento Administrativo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado

servicios continuos (desde el 6 de Diciembre de 1951 al 15 de Noviembre de 1952),

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señora De Reina, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece la Ley 121 del 6 de Abril de 1943 reformativa del Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7494

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7494.—Panamá, 4 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "E":

José S. Rodríguez, Chofer 12 días (2ª quincena de Julio a la 1ª quincena de Diciembre de 1951).

José Reyes, Peón 9 días (2ª quincena de Junio a la 1ª quincena de Noviembre de 1951).

Juan B. de León, Chofer 20 días (Marzo a la 1ª quincena de Noviembre de 1951).

División "F":

Alfonso Salazar, Bracero 7 días (Marzo a Junio de 1951).

Evaristo Vega, Ayte. Cuchilla 12 días (Julio a la 1ª quincena de Diciembre de 1951).

Pedro Reina, Chofer 15 días (2ª quincena de Junio a la 1ª quincena de Diciembre de 1951).

José R. Ramos, Capataz 20 días (Diciembre de 1950 a la 1ª quincena de Octubre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7495

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7495.—Panamá, 4 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de ocho (8) días de vacaciones proporcionales al señor José Cabarca, ex-Bracero de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Junio de 1951 a Noviembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7496

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7496.—Panamá, 4 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "B":

Manuel Bethancourt, Bracero 9 días (2ª quincena de Julio a la 1ª quincena de Diciembre de 1951).

División "D":

Alberto Ramos, Peón 18 días (2ª quincena de Febrero a la 1ª quincena de Noviembre de 1951).

Florencio Ramos, Peón 13 días (Mayo de 1951 a la 1ª quincena de Noviembre de 1951).

Guillermo Ramos, Carpintero 14 días (Mayo a la 1ª quincena de Diciembre de 1950).

Juvenal del Rosario, Mulero 10 días (Junio a la 1ª quincena de Noviembre de 1951).

Juan Ríos, Peón 16 días (Enero a la 1ª quincena de Agosto de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7497

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7497.—Panamá, 4 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de dieciocho (18) días de vacaciones proporcionales al señor Manuel R. Landero, ex-Capataz de la División "G", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre la 2ª quincena de Noviembre de 1951 a Junio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7498

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7498.—Panamá, 8 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor José Marín, Bracero al servicio de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Junio de 1951 a Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7499

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7499.—Panamá, 8 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Rogelio Jaén, Peón al servicio de

la División "E", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre la 2ª quincena de Junio de 1951 a la 1ª quincena de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7500

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7500.—Panamá, 8 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a los siguientes empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A":

José Sánchez M. Bracero (Junio de 1951 a Abril de 1952).

Raimundo Vásquez, Bracero (2ª quincena de Julio de 1951 a la 1ª quincena de Junio de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7501

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7501.—Panamá, 8 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A":

Felipe Prado, Bracero 12 días (Julio de 1951 a la 1ª quincena de Enero de 1952).

Juan Martínez, Bracero 10 días (2ª quincena de Noviembre de 1951 a Abril de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 7502

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7502.—Panamá, 8 de Agosto de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto Nº 7186 de 10 de Marzo de 1952, se le concedieron tres (3) días de licencia por enfermedad al señor Dionisio Villarreal V. ex-empleado de este Ministerio, en atención al certificado médico expedido por el doctor Jorge Anchisi, de la Caja del Seguro Social, quien diagnosticó una incapacidad de quince (15) días comprendidos del 21 de Noviembre al 5 de Noviembre de 1951; pero como por Ley sólo le correspondían tres días, de los cuales comenzó a hacer uso desde el 1º de Diciembre del año pasado,

RESUELVE:

Conceder al señor Dionisio Villarreal V., tres (3) días de licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo, entre el tiempo comprendido del 1º al 3 de la última fecha mencionada.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 60

(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Sección Administrativa del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Nómbrese a Norberto Caballero, Contador en reemplazo de Eduardo E. Trujillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo.—Nómbrese a Máxima de Ruiloba, Oficial de Primera Categoría en reemplazo de Colombia Alvarado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Tercero.—Nómbrese a Alcides Hernández, Aseador en reemplazo de Gavino Domínguez, quien renunció el cargo.

Artículo cuarto.—Nómbrese a Nina Corona.

do, Aseadora en reemplazo de Rita Barria, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 61

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al Dr. Belisario del Río, Dentista en el Departamento de Cirugía Dental del Hospital Santo Tomás, en reemplazo del Dr. Ricardo Martinelli, quien se separó del cargo.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de Noviembre de 1952, fecha en que comenzó a prestar servicios el Dr. Del Río.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

RESUELTO NUMERO 362

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 362.—Panamá, 5 de Abril de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Jerónimo Molinar, como Operador de Bomba en el Acueducto de Nombre de Dios, con una asignación de B/. 30.00 mensuales, en reemplazo de Tomás Edulfo Molinar, quien pasó a ocupar otro cargo.

Se nombra al señor Tomás Edulfo Molinar, como Regador de Insecticidas en Nombre de Dios, con una asignación de B/. 2.00 diarios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 363

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 363.—Panamá, 5 de Abril de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor del señor Nicolás Aparicio, ex-empleado de la Sección de Campaña Anti-Malárica, la suma de B/. 141.60, correspondientes a un (1) mes de vacaciones, 7 días de vacaciones proporcionales, y un (1) mes de pre-aviso, a los cuales tiene derecho según sentencia dictada en ese sentido por el Tribunal Superior de Trabajo, el 8 de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 364

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 364.—Panamá, 5 de Abril de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Francisco Saavedra, ex-Regador de Aceite de Campaña Anti-Malárica.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso administrativo interpuesto por "Lombardi e Icaza" en representación del Club Unión, S. A., para que se revoque la sentencia de 29 de mayo de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Manuel Martínez y Julián Pralong vs Club Unión, S. A."

(Magistrado Ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno.
El Licdo. Roberto R. Alemán, apoderado del Club Unión, S. A., por escrito de 14 de marzo del presente año, pide al Tribunal que reforme la sentencia dictada en el presente caso, en el sentido de que se absuelva a la em-

presa demandada de la obligación de pagar costas no solo por el presente recurso administrativo, sino también por las dos instancias anteriores que fijó este Tribunal en un 10%, o sean la suma de B/. 137.70.

Fundamenta el peticionario su solicitud con los siguientes argumentos:

1º El Código de Trabajo no contiene disposiciones especiales que reglamentan la condena en costas.

2º Por ser ello así, hay que aplicar supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código Judicial, conforme al artículo 632 del expresado Código.

3º De acuerdo con la mencionada disposición sólo procede la condena en costas, cuando a juicio del Tribunal haya sido notoria la injusticia de la pretensión en la acción o juicio.

4º En el presente caso no existe tal elemento, puesto que el Tribunal, en su fallo, ha reducido en más de B/. 2,000.00 la cantidad a que tiene dedecho el demandante, lo que indica que la insistencia del peticionario en pleitear no ha sido notoriamente injusta.

Pasa el Tribunal a considerar las anteriores afirmaciones del peticionario.

En primer término se observa que no es del todo cierto el hecho de que no exista en el Código de Trabajo disposición o disposiciones que reglamentan la condena en costas en los juicios laborales, porque los artículos 470 y 471 contemplan este aspecto, así:

"Artículo 470. En ningún caso procederá el afianzamiento de costas, pero la sentencia contendrá expresión de si se condena en ellas o no.

"Artículo 471. Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que correspondan a los abogados de las partes y a los peritos, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigiosa y la posición económica del vencido. Dichos honorarios no podrán ser menores del cinco por ciento (5%) ni mayores del veinte por ciento (20%) de la cuantía del negocio.

"Si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte.

"La parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a éste correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos que anteceden".

Por ser ello así considera el Tribunal que no es del caso aplicar supletoriamente la disposición del Código Judicial citada por el peticionario, porque existe disposición específica al respecto.

Es un hecho cierto e innegable que el Tribunal redujo considerablemente la cuantía de las prestaciones reclamadas por el demandante en su demanda original, pero es igualmente innegable y cierto que la condena en costas por este recurso es proporcional (y por lo tanto menor) a la cantidad reconocida al obrero ya que en el fallo del Juez Seccional de Trabajo se condenaba a la empresa a pagar prestaciones casi por B/. 3,000.00 y se fijaban las costas en un 10%. Por otra parte, el Tribunal Superior de Trabajo condenaba a pagar casi B/. 4,000.00 y fijaba las costas de ambas instancias en 15%, mientras que este Tribunal reconoce la obligación de pagar B/. 1,377.00 al obrero, no impone costas por el presente recurso y reduce la de las dos instancias anteriores a un 10% en total.

Para proceder así no ha tomado el Tribunal en consideración el conocido concepto de temeridad o injusta pretensión de la parte desfavorecida con el fallo, sino que se ha inspirado y guiado por lo que estipula el artículo 471 del Código de Trabajo ya citado, que impone al Tribunal, aunque haya estipulación en contrario, la obligación de regular en la sentencia los honorarios que correspondan a los abogados de las partes y a los peritos, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigiosa y la posición económica del vencido.

Esta interpretación de la norma legal citada ha sido aceptada e impresa por el Tribunal en anteriores ocasiones (véase auto de 11 de agosto de 1950), en las que se ha reconocido el hecho de que es indudable que el Tribunal no ha mirado con simpatía la imposición de grandes costas, por considerar que a la larga ello puede resultar perjudicial para los intereses de los mismos obreros, caso de resultar perdiciosos en sus acciones, dada la capacidad económica de ellos. Puede concurrir el hecho de que la suma reconocida al obrero por un fallo favorable, después de un largo pleito, quede reducido casi a-

da, por razón de honorarios profesionales que tiene que pagar, en cuyo caso nulificaría en la práctica los efectos favorables del fallo, ya que nada o casi nada pecuniariamente obtendría un obrero con un fallo favorable, sin costas y por suma módica, después de pleitear largo tiempo y tener que cubrir honorarios profesionales.

Estima el Tribunal que ese no puede ser el fin práctico de un fallo a favor del obrero, ya que es cosa bien sabida y lógica, que ningún profesional presta servicios gratuitamente.

En mérito a postulados lógicos, el artículo 471 del Código de Trabajo y transcrito, ordena al Tribunal que en su sentencia regula prudencialmente los honorarios que correspondan a los abogados de las partes y a los peritos, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigiosa y la posición económica del vencido y todo ello aunque haya estipulación en contrario.

El Tribunal no considera justo que todos los gastos del juicio, que regularmente son imprescindibles a los efectos de la mejor defensa de un derecho negado por la contraparte, tales como gastos de abogados, peritos, etc., hayan que cubrirse con parte de la suma que obtenga de las resultas del juicio, máxime cuando ésta es tasada y producto de un largo y costoso pleito. De ser ello así, los derechos que la legislación obrera establece a favor de los trabajadores serían disminuidos notablemente por los gastos del juicio a que tienen que hacer frente, y nulatorios, por tanto, los efectos de la razón que asiste al demandante.

Estos conceptos acerca de los gastos del juicio encuentran plena explicación y justificación en el artículo 631 del Código Judicial el que define como "costas" los gastos que se hacen por los litigantes en el curso del juicio, por la conveniente y acertada defensa de sus derechos y que comprenden:

"1º El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del juicio, llamado comúnmente agencias; pero no el de ambos en una misma gestión;

"2º El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya por escrito;

"3º El papel sellado;

"4º Los gastos que ocasiona la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden, y otros semejantes;

"5º El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas;

"6º Cualquiera otro gasto que a juicio del Tribunal, sea necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como cosas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fé, hagan las partes, sus apoderados o defensores".

Tomando como base los anteriores elementos es como puede darse debida aplicación al artículo 471 citado, ya que la "regulación" de honorarios que dicho artículo exige al Tribunal hacer, teniendo en cuenta la posición económica del vencido, sólo puede hacerse por la vía de la condena en costas (honorarios y gastos) al patrono que se le reconoce una obligación, total o parcial, en favor del obrero.

Por las consideraciones anteriores, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede a la solicitud presentada por el apoderado del Club Unión, S. A., en el sentido de que se absuelva a dicha empresa de la obligación de pagar las costas señaladas en la sentencia de 7 de marzo del presente año, dictada en este negocio.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S., A. ARJONA Q., F. CURRASCOS M., G. Gálvez H., Secretario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 3
DE 30 DE DICIEMBRE DE 1952

En la ciudad de Penonomé, Cabecera del Segundo Distrito Judicial, Asiento del Tercer Tribunal Superior de Justicia, a las diez de la mañana del día treinta de Di-

ciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se reunieron, previa convocatoria, en Sala de Acuerdo los Magistrados Principales, señores José de Jesús Grimaldo, Presidente; Carlos Augusto Hooper, Vicepresidente; y Aquilino Tejeira F., Vocal; y el señor José Isabel Collado, Fiscal del Segundo Distrito Judicial, y el Secretario del Despacho, señor Gregorio Conte.

Abierto el acto, el señor Presidente expuso que el objeto de la citación era el de acordar la lista de los Jueces de Hecho, para el período que comenzará el día 1º de Enero de 1953.

El Magistrado Hooper expuso que como cuestión de principios debía decidirse previamente si la lista de Jueces de Hecho o de conciencia debía estar integrada exclusivamente por varones o debía estar formada también por mujeres.

Después de un cruce general de ideas pudo evidenciarse la existencia de dos corrientes de opiniones sobre el punto materia de la reunión.

Una, representada por los Magistrados Grimaldo y Hooper, quienes sostuvieron que las mujeres si debían ser escogidas para tal efecto, a fin de que mientras se considere en vigencia el Artículo 4º de la Ley 115 de 1943 sirvan de Jueces de hecho en su oportunidad cuando lo tengan a bien, pero expresando en sus criterios que tal disposición legal establece un privilegio a favor del sexo femenino reñido con la disposición contenida en el Artículo 21 de la Constitución Nacional, por lo que el punto debe ser consultado con la Honorable Corte Suprema de Justicia en lo que concierne a la obligación imperativa que tienen las mujeres de actuar en este sentido.

Y la otra corriente representada por el Magistrado Aquilino Tejeira F. y el señor Fiscal Superior quienes opinaron así:

Consideramos que no debe incluirse a la mujer en la lista de los Jurados de Conciencia de este Tribunal para el año de 1953, porque el Artículo 4º de la Ley 115 de 1943 impone ese servicio exclusivamente a los hombres. No estamos de acuerdo con la tesis de que el Artículo 4º de la Ley citada es contrario al 21 de la Constitución Nacional, porque él no establece ningún fuero o privilegio a favor de la mujer, sino que simplemente obliga al hombre a prestar un servicio que la mujer no puede hacer por razones inherentes a su sexo.

Si aceptamos el principio sentado por la mayoría del Tribunal, tendríamos que desconocer también la eximencia que la misma Ley 115 hace de determinados funcionarios e individuos de prestación de servicio de Juez de Conciencia.

Por otro aspecto, para poder hacer pasar sobre la mujer la obligación de servicio de Jurado de Conciencia, habría que obtener previamente la declaratoria de inconstitucionalidad del citado Artículo 4º de la Ley 115.

Por último media el inconveniente temporal, de que el edificio de este Tribunal no tiene las comodidades que demandaría un Tribunal de Conciencia mixto.

Sometida la cuestión a votación entre los Magistrados resultó aprobada por mayoría de votos la primera tesis y seguidamente se procedió a escoger el personal de Jueces de hecho resultando nombrados el siguiente:

A

- 1º Alzamora, Agustín
- 2º Alzamora, Roberto
- 3º Alzamora, Carlos
- 4º Arosemena, Oscar
- 5º Arosemena B., Gustavo
- 6º Arosemena, Manuel
- 7º Arosemena B., Joaquín
- 8º Arosemena, Jorge
- 9º Arosemena, Efraín
10. Arosemena, Constantino
11. Arosemena, Carlos
12. Araúz A., Miguel
13. Araúz, Telmo
14. Araúz, Jorge
15. Arosemena, Berta
16. Arosemena D., Martha
17. Apolayo, Avilia
18. Apolayo, Manuel
19. Apolayo, Horacio
20. Apolayo, Lino
21. Ayala, Pedro

22. Alvarado, Juan
23. Alvarez, Héctor
24. Arosemena E., Clara

C

25. Carles, Efraín
26. Carles, Heradio
27. Carles, Enrique
28. Carles, Edilberto
29. Carles, Olmedo
30. Carles, Darío
31. Carles E., Cosety
32. Collado, Rosario
33. Conte T., Emma
34. Conte, Julio Arturo
35. Conte, José de Jesús
36. Conte, Francisco
37. Conte, Juan B.
38. Conte, Jorge
39. Carrera, César
40. Collado, Victorino
41. Camargo, Reneiro
42. Cañizales, Domingo
43. Candelaria, Moisés
44. Candelaria, Manuel
45. Cárdenas, Julio
46. Chong, Ivida
47. Candelaria, Francisco

D

48. Díaz, Luis Mariano
49. Del Rosario, Emiliano
50. Del Rosario, Gabriel

E

51. Eysseric, Rafael
52. Espinosa, Eladio

F

53. Fernández F., Víctor
54. Ferrabone, Domingo
55. Figueroa, Demetrio
56. Figueroa, Gustavo
57. Figueroa, Demetrio Jr.

G

58. Grimaldo, Josefa
59. Grimaldo Jaén, José María
60. Grimaldo Fernández, José María
61. Guardia, José Gilberto
62. Guardia, Moisés
63. Guardia, Alfonso
64. Guardia, Víctor Miguel
65. Guardia A., Víctor
66. Guardia, Benjamín
67. Guardia, Generoso
68. Guardia, Arcesio
69. Guardia, Fernando Octavio
70. Guardia M., Delia
71. García, Ignacio
72. Gordón, Vicente
73. Gordón, Máximo
74. Gordón, Amada
75. Gordón, Augusto
76. González, Atilia
77. González, Víctor
78. Guzmán, Ernesto
79. González, Eduardo
80. González, José de la Cruz
81. Alarcón, Raquel
82. Fernández, Petra
83. García, Jesús

H

84. Herrera, Emiliano
85. Herrera, Manuel
86. Herrera, Juan
87. Henríquez, Gustavo
88. Henríquez, Félix
89. Hernández, Horacio
90. Herrera, Dilia
91. Herrera S., Carmen

J

- 92. Jaén y Jaén, Alfonso
- 93. Jaén y Jaén, Laurencio
- 94. Jaén, Marcelino
- 95. Jaén Jaén, Ricardo
- 96. Jaén, Pedro
- 97. Jaén Conte, Raúl
- 98. Jaén, Esteban
- 99. Jiménez, Calixto
- 100. Jaén, Gertrudis

L

- 101. Lombardo, Luis
- 102. Lombardo, Santos
- 103. Lombardo, Julio
- 104. Lombardo E., Plinio
- 105. Lozada, Raúl
- 106. Lamparero, Francisco
- 107. López, Manuel
- 108. López E., Rafael
- 109. López, Ricardo
- 110. Laufaurié, Luis Carlos
- 111. López, Porfirio
- 112. Lorenzo, Celis

M

- 113. Moreno, Cecilio
- 114. Moreno, Ignacio
- 115. Moreno, Octavio
- 116. Moreno, Marcelino
- 117. Moreno, Olmedo
- 118. Morán, Saturnino
- 119. Frank F., Martí
- 120. Matos, Octavio
- 121. Morales, José Isabel
- 122. Medina, Crescencio
- 123. Mendoza, Modesto
- 124. Magallón, Dámaso
- 125. Martínez, Sixto
- 126. Martínez L., Tomás
- 127. Martínez, Alfonso
- 128. Muñoz, Juan
- 129. Mosquera, Adelina

P

- 130. Pascual, Emiliano
- 131. Pereira Jr., Pedro
- 132. Pérez, José de la Cruz
- 133. Pérez, José Olmedo
- 134. Pinzón, José Gilbert
- 135. Pinzón E., Rafael
- 136. Pinzón, Francisco
- 137. Prool, Alfonso
- 138. Palau, Manuel
- 139. Pirón, Juan
- 140. Pombo, Elvira

Q

- 141. Quirós y Q., Marcelino
- 142. Quirós, José Daniel
- 143. Quirós, Juan B.
- 144. Quirós, Heraclio
- 145. Quirós G., Enrique
- 146. Quirós, Armando
- 147. Quirós, Juan Darío
- 148. Quirós, José Dolores
- 149. Quirós, Rubén
- 150. Quirós, Evidia
- 151. Quirós, Elena
- 152. Quijada, Julieta
- 153. Quirós G., Elba
- 154. Quirós H., Manuel
- 155. Quirós, Magdalena vda. de Jaén

R

- 156. Rosas, Margarita
- 157. Rosas, Flora
- 158. Rosas, Mery
- 159. Rodríguez E., Rigoberto
- 160. Rodríguez, Emilio
- 161. Rodríguez, Antonio
- 162. Rodríguez, Constantino

- 163. Rodríguez, Temístocles
- 164. Rodríguez, Eusebio
- 165. Rodríguez, Adán
- 166. Rodríguez, Felipe Antonio
- 167. Rodríguez, Isaac Francisco
- 168. Rudy, Williams
- 169. Ramo, Juan
- 170. Ruiloba, Gilberto
- 171. Rosas, Conrado
- 172. Rosas, Martín
- 173. Rosas, Manuel Antonio
- 174. Rosas, Gaspar
- 175. Rojas, Manuel Antonio
- 176. Rivas, José María

S

- 177. Saa Jr., Ramón
- 178. Sánchez, Lázaro
- 179. Sánchez, Antonio
- 180. Sánchez, Abelardo
- 181. Solé, Ricardo
- 182. Suárez, Manuel Antonio
- 183. Suárez, Luis
- 184. Suárez, Telmo
- 185. Suárez, Ricaurte
- 186. Sambrano, Fernando
- 187. Suárez M. de Lombardo
- 188. Sánchez M. de Lombardo

T

- 189. Tejeira, Moisés
- 190. Tejeira, Virgilio
- 191. Tatis, Antonio
- 192. Tatis, Guillermo
- 193. Tam, Enrique
- 194. Tuñón, Arceliano
- 195. Tatis, Judith

V

- 196. Varela, Olmedo
- 197. Vázquez, Luis Alberto
- 198. Vázquez, José de los Reyes
- 199. Vázquez Eusebio
- 200. Vázquez, José de la Cruz
- 201. Vázquez, Juan
- 202. Vázquez, Porfirio
- 203. Vázquez Jr., Porfirio
- 204. Vega, Ernesto
- 205. Vega, Perseverancia vda. de Arias
- 206. Villarreal, Aurelio

Z

- 207. Zúñiga, Delio
- 208. Zambrano Maritza

I

- 209. Isaza, Auria,

N

- 210. Núñez, Irené

Así terminó el acto. — El Presidente, (fdo.) José de Jesús Grimaldo. — El Vicepresidente, (fdo.) Carlos A. Hooper. — El Magistrado, (fdo.) Aquilino Tejeira F., — El Fiscal, del Segundo Distrito Judicial, (fdo.) José I. Collado. — El Secretario, (fdo.) Gregorio Conte".

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Richard E. Vogel, norteamericano, varón, mayor de edad, con residencia en el Parque Lefèvre N° 40, con Cédula de Identidad Personal N° 8-24020, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de una zona minera, para efectuar exploraciones, la cual está ubicada en jurisdicción de la Comarca de San Blas, Región de Perme y se delimita así:

"De la desembocadura del Río Pito en el mar, se mide a lo largo de la costa una distancia de 2000 mts.; de allí hacia el Sur, siguiendo una línea paralela al Río Pito se miden 2.400 mts.; de allí se mide 2.000 mts. hasta el Río Pito en el lugar de la confluencia de dicho río con el llamado Río Izquierdo; de allí se miden 1.600 mts. a una quebrada llamada Río Chico (Litte River); y de este punto aguas abajo por dicha quebrada hasta su boca en el mar, una distancia de 800 mts.; de allí, se mide a lo largo de la costa 800 mts. a la boca del Río Pito, que fué el punto de partida".

El área del terreno descrito tiene una extensión superficial de setecientos treinta y seis (736) hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que establece el Código Fiscal para esta clase de concesiones, que es de cincuenta centésimos de balboas (B/. 0.50) anualmente, por cada hectárea. Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas respetará esos derechos adquiridos.

Por lo tanto de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad, para que hagan valer sus derechos en tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 8 de Enero de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
TEMISTOCLES DIAZ Q.

(Primera publicación)

TARSILA HASSAN

Archivera Certificadora de la Oficina del Registro de la Propiedad, a solicitud de la parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 444, bajo el asiento N° 56472 del tomo N° 248 de la Sección de Persona Mercantil de este Registro quedó inscrita una copia de la Escritura N° 161 del 8 de Enero de 1953 de la Notaría Primera de Panamá, por medio de la cual se protocoliza documento donde consta la liquidación, de la "Compañía Panamá de Almacenaje, S. A."

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Enero de 1953.

La Archivera Certificadora,

Tarsila Hassán.

Liq. 38174.

(Única publicación)

TARSILA HASSAN

Archivera Certificadora de la Oficina del Registro de la Propiedad, a solicitud de la parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 443 bajo el asiento N° 56446 del tomo 248 de la Sección de Persona Mercantil de este Registro quedó inscrita una copia de la Escritura N° 160 del 8 de Enero de 1953 de la Notaría Primera de Panamá por medio de la cual se protocoliza documento donde consta la liquidación de la sociedad denominada "Compañía de Crédito Comercial, S. A."

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a la una y cinco de la tarde del día veintitrés de Enero de 1953.

La Archivera Certificadora,

Tarsila Hassán.

Liq. 38175.

(Única publicación)

TARSILA HASSAN

Certificadora - Archivera de la Oficina del Registro Público a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 571, bajo asiento N° 312 del Tomo 246 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro, quedó debidamente inscrita con fecha 23 de Enero de 1953, una copia de la Escritura N° 156 de 20 de Enero de 1953 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizó el Certificado de Disolu-

ción de la sociedad anónima denominada "Tonosí Fruit Company" organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, e inscrita al folio 571, asiento N° 5.463 del Tomo 39 de la misma Sección.

Extendido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las doce del día de hoy veintitrés de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

La Certificadora,

Tarsila Hassán.

Liq. 38180.

(Única publicación)

JOSE GUILLERMO BATALLA

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 47-13.324,

CERTIFICO:

Que por Escritura Pública número 197 de 23 de Enero de 1953, de la Notaría a mi cargo, los señores Heriberto Yau Alvarado y Fernando Alvarado, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, constituyeron la sociedad colectiva de comercio denominada "Yau Alvarado & Compañía, Limitada," con domicilio en la Ciudad de Panamá, por el término de 5 años y con un capital de cuatro mil balboas (B/. 4.000.00), aportado por ellos por partes iguales en dinero efectivo.

Que el objeto principal de la sociedad es dedicarse a la compra y venta de licores al por menor, operar y establecer cantinas, por cuenta propia o por cuenta de tercera persona, pero podrá hacer cualquier otro negocio lícito;

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de ambos socios conjuntamente, lo mismo que el uso de la firma social;

Que en dicha Escritura la expresada sociedad, compró al señor Alonso Enrique Luque el establecimiento comercial de cantina denominado Gran Oriente, situado en la casa número 62 de la Avenida B de la ciudad de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de Enero del año de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

El Notario Público Primero,

J. G.MO. BATALLA.

Liq. 38197.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Clement Kirton se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito. — Panamá, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testada de Clement Kirton, desde el día 17 de junio de 1952, fecha de su fallecimiento;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros de acuerdo con el testamento otorgado, el señor Leonardo Arturo Kirton, hijo del causante;

Que comparezcan a esta testamentaria todos los que se creen con derecho a ella; y

Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rubén D. Córdoba. (fdo.) José C. Pinillo.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

Liq. 37957.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 2-T

El suscrito Gobernador de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que la señora Sara Raquel García de Bibbo, ha presentado la siguiente solicitud de título de propiedad, por compra a la Nación.

"Señor Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques. E. S. D.

Yo, Raquel García de Bibbo, mujer, mayor de edad, panameña, natural y vecina de la ciudad de Panamá, de tránsito en esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal número 47-035, a usted respetuosamente me presento y digo: Que se sirva expedirme título de propiedad, por compra a la Nación, de un lote de terreno que poseo en el lugar de Bugabita, jurisdicción del Distrito de Bugaba, con superficie de tres hectáreas, con seis mil setenta y cinco metros cuadrados (3 Hts. con 6075 m²) alindado así: Norte, camino real de Concepción a Bugabita; Sur, terreno de Martín Gómez; Este, terreno de la señora Octaviana Sánchez de Aguiler y Oeste, terreno del señor Samuel Staff. Acompaño a este memorial documento en que consta la posesión antigua y el traspaso que me hizo el último poseedor, señor Pedro Gutiérrez; el plano en doble ejemplar y el recibo del pago total de conformidad con la última Ley sobre títulos. Renuncio notificaciones. Pueden declarar como conocedores del terreno Albertino Saona y Enrique Mendoza. David, 18 de Noviembre de 1952. (fdo.) Raquel García de Bibbo".

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de treinta días calendarios y se le entregan al interesado dos copias para que sean publicadas en la Gaceta Oficial y la otra en un periódico de la localidad y se le remite al señor Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, para que lo fije en su Despacho por el mismo término indicado.

David, Enero 2 de 1953.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,
FEDERICO G. SAGEL.

El Inspector de Tierras y Bosques,
Brigido Martínez A.

Liq. 26256.
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 1-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, Sección de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Lic. Rosendo Jurado Jiménez, actuando como apoderado del señor Samuel Vargas, ha presentado la siguiente solicitud de título de propiedad, por compra a la Nación:

"Señor Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques. Presente. Yo, Rosendo Jurado Jiménez, de generales conocidas, en mi carácter de apoderado de Samuel Vargas, con todo respeto, vengo a solicitarle expida título de propiedad, por compra a la Nación y para mi mandante, sobre dos globos de terrenos: el primero está ubicado en Mata del Nance, Distrito de David, con un área de 10 hectáreas con 7800 metros cuadrados y con los siguientes linderos: Norte, con posesión de Nicolás Miche; Sur, con terrenos de Angélica vda. de Becerra; Este, con camino real de David a Quiteño y por el Oeste, también con terreno de la señora Angélica vda. de Becerra, y el segundo, está ubicado en Las Lomas, Corregimiento del mismo nombre, Distrito de David, con un área de 7 hectáreas con 6480 metros cuadrados con los siguientes linderos: por el Norte, colinda con camino real a Las Lomas a los Dos Brazos; por el Sur, con Antonio Anguizola; por el Este, también con Antonio Anguizola y por el Oeste, con Gregorio Navarro, Manuel Almengor y Antonio Anguizola. Acompaño a esta solicitud: a) Copia en duplicado de los planos correspondientes a cada uno de los globos de terreno y b) Dos informes rendidos por el señor C. A. Guardia Jaf. Agrimensor Oficial en relación con ambos terrenos. Y para comprobar que mi mandante ocupa quieta y pacíficamente ambos predios hace muchísimos años y que esta petición no lesiona derechos de terceros, le solicito llamar a su Despacho a los señores Azael Araúz, Juan Araúz y José Domingo Martes, todos vecinos de Las Lomas para que declaren a este respecto. Del señor Gober-

nador con toda consideración. (fd.) R. Jurado Jiménez. David, 28 de Diciembre de 1952".

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en el Despacho de la Sección de Tierras y Bosques, en la Alcaldía Municipal del Distrito de David, por el término de treinta días calendarios y se le entregan sendas copias al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad por tres veces consecutivas.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,
FEDERICO G. SAGEL.

El Inspector de Tierras y Bosques de Chiriquí,
Brigido Martínez A.

Liq. 26329.
(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques al público en general,

HACE SABER:

Que el abogado José Darío Anguizola, actuando como apoderado especial del señor Pedro Pascual Barroso, ha presentado la siguiente solicitud de título de propiedad, por compra a la Nación.

Señor Gobernador, Ramo de Tierras:

Yo, José Darío Anguizola, varón, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito, le solicito se conceda Título de plena propiedad, en representación de Pedro P. Barroso, sobre lote con área de 7 Hts. 3275 Mts. cuadrados, situado en San Pablo, alindado así: Norte, con terrenos libres y camino real a David; Sur, Carretera Nacional; Este, con Benito Araba y Oeste, con Terrenos Nacionales, no hay servidumbres ni yacimientos minerales. Baso esta petición en la Ley 21 de 1951, Artículo 19. Acompaño un plano y el informe del agrimensor, y pido que le tome declaraciones a los señores Eusebio Hidrogo y Nazario Ríos de San Pablo, a fin de que declaren si conocen el terreno y les consta que yo lo vengo poseyendo quieta y pacíficamente. Y para que se siga representando en esta petición, le confiero poder especial al abogado José Darío Anguizola, quien firmará la correspondiente escritura de Título.

Al presentar esta petición lo hago como apoderado de Pedro Pascual Barroso.

David, Septiembre 19 de 1952.

(fdo.) José Darío Anguizola.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público y visible de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques y en la Alcaldía de este Distrito, por el término de treinta (30) días hábiles y se le entregan dos copias al interesado para que se sirva hacerlas publicar en la Gaceta Oficial y en el periódico de la localidad.

David, Octubre 25 de 1952.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras,

El Secretario de la Sección de Tierras y Bosques de Chiriquí,
FEDERICO G. SAGEL.

Liq. 26246.
(Segunda publicación)

Santiago Rodríguez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Daniel Constantine Atilly (a) "Danny", natural de Nicaragua, de cuarenta y dos años de edad, moreno, jornalero, empleado en la Zona, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia últimamente en la Avenida Bolívar y Calle 5ª, Caca Nº 5066, cuarto 9 bajos, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria que contra él se ha dictado por el delito de "lesiones personales", cometido en perjuicio de Julia y Vivian James y Mavis Smith, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero Municipal. — Colón, dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos...
Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Ter-

cero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "Lesiones Personales" en perjuicio de Julia James, a Daniel Constantine Atilly (a) "Danny", natural de Nicaragua, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, sin Cédula de Identidad Personal, y lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión, y al pago de las costas procesales como pena accesorias.

Tiene derecho el reo a que se le descuente el tiempo de su detención preventiva, o sea desde el diecinueve (19) de abril hasta el primero (1º) de junio del presente año, fecha en que se fugó de la cárcel de esta ciudad.

Se le ordena compulsar lo conducente, a fin de que Atilly responda antes las autoridades administrativas por las lesiones inferidas a Mavis Smith y Vivian James.

Publíquese este fallo de conformidad con lo que dispone el artículo 2349 de la Ley de Procedimientos.

Fundamentos de Derecho: Artículos 17, 37, 38, 319 inciso 1º y 300 del Código Penal; Artículos 2153, 2156 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltase. (fdos.) Carlos Hormechea S., Juan B. Acosta, Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Segundo Cristóbal Flores, Ecuatoriano, de cuarenta años de edad, estibador, soltero, vecino de esta ciudad con residencia en la Casa Nº 9-A de la Calle 25 Oeste y portador de la Cédula de Identidad Personal número 6-25370, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá. Diciembre cinco de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Segundo Cristóbal Flores, de cuarenta años de edad, estibador, natural de Ecuador, portador de la Cédula de Identidad Personal número 6-25370 y sin domicilio conocido en la actualidad, a sufrir cinco meses de arresto en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de lesiones por imprudencia en daño de Angel Augusto Mero.

De la pena impuesta tiene derecho el acusado a que se le compute como parte cumplida el tiempo de su detención preventiva por razón de este negocio.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38 322, inciso b) del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelado ejecútese.

(fdo.) De la Barrera, (fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte a sentenciado Cristóbal Flores, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy siete de enero de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

El Lic. Elías Cano Ch., abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Pedro Zarzavilla, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño y vecino del Distrito de Pedasí, cedulado 38-88, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "Bajos de Piedra de Moler", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, dividido en tres parcelas denominadas Bajos de Piedra de Moler Nº 1, 2 y 3, que hacen una superficie total de doscientas tres (203) hectáreas cinco mil setecientos cincuenta (5750) metros cuadrados, comprendidas dentro de los siguientes linderos generales: Norte, terreno de Antonio y Ubaldo Ureña, quebrada las siete Vueltas y camino de Simeón Franco; Sur, camino de los Bajos de Oria, de Caña a Pedasí y de Pedasí a Oria y playas de Oria (mar Pacífico); Este, Caminos de Simeón Franco a los Bajos de Oria y de Pedasí a Caña, y Oeste, camino a Los Bajos de Oria y terreno de Antonio y Ubaldo Ureña y Albina de Oria.

Y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado, para que a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Enero 2 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-Hoc.,

Santiago Peña C.

Lig. 19824.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de San Carlos, por medio del presente cita, llama y emplaza a Esteban Ledezma (a) Tuerto Lambert de generales conocidas en autos, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de varias personas en los campos de este Municipio. Dice si la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez Municipal del Distrito de San Carlos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Esteban Ledezma (a) Tuerto Lambert de generales conocidas, como infractor del Título XIII, Capítulo III, Libro II del Código Penal y decreta su detención por ello, quedándole al enjuiciado cinco días há-

biles para aducir pruebas en el juicio oral que se efectuará en hora y día que este Despacho señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios para su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) A. de Gracia, El Secretario, (fdo.) V. E. Vázquez P.

Se advierte al procesado Esteban Ledezma (a) Tuerito Limbert, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Ledezma, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial y envíese copia de este Edicto al Director de Prensa y Radio.

El Juez,

El Secretario,

ABELARDO DE GRACIA.

V. E. Vázquez P.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por el presente cita y emplaza a Jorge Bayter Domínguez, colombiano, de 38 años de edad, casado, comerciante, y vecino de esta ciudad en el año de 1946, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "hurto". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Jorge Bayter Domínguez, colombiano, de 38 años de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad en el año de 1946, a la pena de seis meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales.

Como se observa que el procesado se encuentra prófugo, notifíquesele este fallo, de acuerdo con lo estatuido en nuestras leyes procedimentales.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2219 y 2231 del Código Judicial, I, 17, 37, 43 e inciso a) del 352 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) O. Tejeira Q. José J. Ramírez, Srío."

Se advierte al reo Bayter Domínguez que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 75

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Alfred Lord, panameño, de 18 años de edad, soltero, sin oficio y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia absolutoria dictada a su favor por el delito de "hurto". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito. — Colón, diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Alfred Lord, panameño, de 18 años de edad, soltero, sin oficio, y vecino de esta ciudad, de los cargos formulados en su contra en el auto de proceder.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo.) O. Tejeira Q., José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Lord que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada a su favor y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Juan Benítez, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia absolutoria dictada a su favor por el delito de "Seducción". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito. — Colón, diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Juan Benítez, de generales desconocidas en autos, de los cargos formulados en su contra en el auto de proceder.

Como se observa que el procesado se encuentra prófugo, notifíquesele este fallo al tenor de lo dispuesto en nuestro Código Procedimental.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo.) O. Tejeira Q., (fdo.) José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Benítez que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada a su favor y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría hoy, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)